

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000015202205365
NI: 422659
Procesado: Jonathan Alexis Romero Castro
Delito: *Violencia intrafamiliar agravada*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017 - Preacuerdo

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **JONATHAN ALEXIS ROMERO CASTRO**, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes, y tras verificarse la legalidad del mismo.

2. HECHOS

Según el escrito de acusación, corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 17:50 horas, del 16 de julio del 2022, en vía pública, en la Carrera 14 con Calle 137C Sur del Barrio Usme Centro, en la Localidad de Usme de esta Ciudad capital, cuando la señora DIANA MARCELA GÓMEZ LÓPEZ, es maltratada verbal y físicamente, esto es, con una botella y dándole puños en su rostro y cabeza, hasta la misma quedar inconsciente, por su compañero permanente y padre de sus dos hijas, el señor JONATHAN ALEXIS ROMERO CASTRO, con quien convive desde hace 9 años. Por lo que, personas presentes intervinieron y es así como momentos posteriores hace presencia la Policía, quienes realizan la captura del señor ROMERO CASTRO.

Por los hechos, la señora GÓMEZ LÓPEZ, fue valorada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 16 de julio de 2021, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de 10 días, sin secuelas médico legales, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-26891-2022.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JONATHAN ALEXIS ROMERO CASTRO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.003.625.951 de Bogotá D.C., nacido en la Quipile - Cundinamarca el 17 de febrero de 1998.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 17 de julio de 2022, ante el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó la captura del aquí procesado, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **JONATHAN ALEXIS ROMERO CASTRO** como presunto *autor* del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el artículo 229, inciso 2º del Código Penal, cargo que no aceptó en aquella oportunidad. Igualmente, se impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 30 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 El 22 de septiembre del año en curso, convocados a audiencia de juicio oral, se varió el sentido de la misma por preacuerdo, en el que las partes indican que a cambio de que el acusado acepte su responsabilidad de los cargos acusados, la Fiscalía le ofrece, solo para efectos de punibilidad, reconocer la circunstancia de *ira e intenso dolor*, contemplada en el artículo 57 del Código Penal; advirtiéndose que, quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo que el señor **JONATHAN ALEXIS ROMERO CASTRO**, manifiesta que acepta los términos del preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la Defensa.

4.4 Conforme lo anterior, al darse los presupuestos de orden legal y constitucional, se imparte aprobación al preacuerdo, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.; se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme con el artículo 545 *ibidem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ -5 del 16 de julio de 2022, suscrito por el servidor de Policía Nacional WILBER ALEXANDER SOLANO BALLEEN, acompañado de acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato del señor ROMERO.
- b) Entrevista FPJ-14 del policía captor, señor WILBER ALEXANDER SOLANO BALLEEN, que da cuenta como captura al acusado.
- c) Formato Único de Noticia Criminal del 16 de julio del 2022, en donde se hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, por parte de la señora DIANA MARCELA GÓMEZ LÓPEZ, en los que fue víctima de violencia intrafamiliar agravada, e igualmente reconoce al señor ROMERO como responsable del maltrato del que resulto perjudicada.
- d) Informe ejecutivo FPJ-3 del 16 de julio de 2022, suscrito por ESTIBEL RONCANCIO ORREGO.
- e) Solicitud Defensoría FPJ -40 del 16 de julio de 2022, para el procesado.
- f) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la Policía, que da cuenta que no cuenta con antecedentes vigentes y la consulta SPOA.
- g) Formato de arraigo FPJ-34, fechado del 16 de julio de 2022.
- h) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-26894-2022, del 16 de julio, realizado al señor JONATHAN ALEXIS ROMERO CASTRO por el Dr. NIEVALO JOSE OCHOA GAMEZ.
- i) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-26891-2022, del 16 de julio, realizado a la señora DIANA MARCELA GÓMEZ LÓPEZ por el Dr. SANTIAGO LAGOS HERRAN.
- j) Informe Fotógrafo Investigador de Campo FPJ-11 del 16 de julio de 2022, que da cuenta de la fijación fotográfica al procesado.

- k) Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad del procesado, junto con su decadactilar y el informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5.2.2 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que siendo aproximadamente las 17:50 horas, del 16 de julio del 2022, en vía pública, en la Carrera 14 con Calle 137C Sur del Barrio Usme Centro, en la Localidad de Usme de esta Ciudad capital, la señora DIANA MARCELA GÓMEZ LÓPEZ, es maltratada verbal y físicamente, con una botella y golpes en su rostro y cabeza por parte de su compañero permanente y padre de sus dos hijas, el señor JONATHAN ALEXIS ROMERO CASTRO; siendo valorada por estos hechos, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgándosele una incapacidad médico legal definitiva de 10 días, sin secuelas médico legales.

5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado previo al inicio de la audiencia de juicio oral, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de este en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculpado.

5.3 La conducta desplegada como *autor* por el acusado, mediante violencia sobre la señora GÓMEZ, actualizó el tipo penal de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA; permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado de la familia, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna. Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinataria de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1 La pena prevista para el delito de *violencia intrafamiliar*, conforme al artículo 229 del Código Penal, es de **48 meses a 96 meses de prisión**, aunado a ello, el delito se encuentra bajo la *circunstancia de agravación* prevista en el artículo 229, inciso 2º, tratándose de una conducta cometida sobre *“una mujer”*, motivo por el cual, la pena imponible se aumentará de la *mitad a las tres cuartas partes*, quedando los extremos punitivos de **72 meses a 168 meses de prisión**.

Ahora, conforme los términos del preacuerdo allegado, como quiera que se reconoció la circunstancia de *ira e intenso dolor*, se procede a hacer el descuento punitivo previsto en el artículo 57 *Ibidem*, quedando una pena *no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición*, es decir, finalmente para unos extremos punitivos de **12 meses a 84 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 12 meses a 30 meses de prisión; **cuartos medios** de 30 meses a 66 meses de prisión; y un **cuarto máximo** de 66 meses a 84 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
12 meses a 30 meses de prisión	30 meses a 48 meses de prisión	48 meses a 66 meses de prisión	66 meses a 84 meses de prisión

6.2 Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **12 meses a 30 meses de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, al mostrarse el alto grado de intolerancia por parte del señor JONATHAN ALEXIS ROMERO CASTRO, que tercia la violencia en sus relaciones personales, como el presentado en este caso, máxime cuando se utilizó para consumir el

delito de *violencia intrafamiliar agravada*; así como, a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario y suficiente imponer el mínimo de la pena fijado por el legislador, esto es, de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

6.3 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44, 51 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado no supera los 4 años de prisión; sin embargo atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *violencia intrafamiliar*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo tanto, no hay lugar a su concesión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, puesto que no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibídem*, cuya prohibición predomina.

Ahora bien, la Defensa del condenado JONATHAN ALEXIS ROMERO CASTRO, solicitó dar aplicación a la figura de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, así como, otorgar permiso para trabajar. Para el análisis pertinente, se tendrán en cuenta los preceptos de la Ley 750 de 2002, norma especial que regula el tema, así como diferentes pronunciamientos jurisprudenciales. Valga recordar entonces que, el inciso 1º de la norma en cita, autoriza la prisión domiciliaria para las madres y padres cabeza de familia, de acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia C-184 de 2003, en aras de la protección especial de los niños, al señalar que:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos”.

Pues bien, la Corte Constitucional ha señalado los presupuestos indispensables para que una mujer u hombre ostenten la condición de madre o padre cabeza de familia, señalando al respecto en la Sentencia SU- 1388 del 13 de abril de 2005, que para tener dicha condición es presupuesto indispensable:

“... (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó (sic), como es obvio, la muerte;

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...”.

Dados los presupuestos y requisitos que anteceden, y teniendo en cuenta lo informado por la víctima en su denuncia, así como por, el abogado Defensor durante el traslado del Art. 447 del C. de P.P., se tiene que el señor ROMERO CASTRO vive con su compañera permanente y sus dos menores hijas, de las cuales no se soporta dependan de manera alguna y exclusiva del señor ROMERO CASTRO, ni que éste tenga a cargo la responsabilidad de las mismas, pues si bien es cierto, no consta evidencia, por lo menos aparente, de que este se haya sustraído del cumplimiento de sus obligaciones como padre en algún momento, no es menos cierto que su madre, la señora DIANA tampoco lo ha hecho, por lo que la responsabilidad de las menores se advierte a cargo de los dos padres, quienes además trabajan y proveen económicamente para sus menores hijas. Aunado a ello, en cambio del desempeño personal, familiar o social del infractor si se puede determinar que bajo el mecanismo sustitutivo podría incluso colocar en peligro a las personas a su cargo, esto es, a sus hijas menores de edad, por cuanto, como lo señaló la misma víctima, no es la primera vez que el señor la agrede, no solo física, sino verbal, sexual y psicológicamente, incluso en presencia de sus hijas.

Así las cosas, el Despacho considera que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la petición de la Defensa, en tanto, si bien es cierto, puede colegirse que el sentenciado es padre de las menores de edad, per se, no se encuentra acreditado que exista alguna imposibilidad de la progenitora de estas, al igual que de los demás miembros de la familia, para acudir a la atención de las necesidades de las infantes; o incluso que, en su defecto, no existe algún otro familiar del condenado que, en razón al principio de solidaridad, esté llamado a hacerse cargo de las necesidades de las niñas, respecto de quienes se reclama protección por vía de la prisión domiciliaria; por el contrario, si podrían estar en una situación de vulnerabilidad con la presencia de su padre en el hogar, al presenciar eventualmente, nuevos maltratos a su madre.

Finalmente, téngase en cuenta que, la figura analizada no fue concebida como un beneficio en favor de los procesados o sus parejas, sino más bien como una medida encaminada a salvaguardar los intereses de los menores (personas incapaces o incapacitadas para trabajar), cuando la privación de la libertad de quien tenía de manera exclusiva su cuidado y atención, desencadene en una evidente desprotección y peligro, no sólo en razón a esa privación de la libertad, sino además, ante una demostrada ausencia y limitación de otros miembros de la familia que puedan acudir al cuidado del menor. Este último aspecto no fue demostrado en

manera alguna por la Defensa, y por ello, para este Despacho el condenado no cumple con los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone expedir los oficios correspondientes con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, y al lugar donde se encuentra recluido **JONATHAN ALEXIS ROMERO CASTRO**, para que continúe purgando la pena aquí impuesta, en el centro carcelario donde disponga el INPEC.

8.4 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **JONATHAN ALEXIS ROMERO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.625.951 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **JONATHAN ALEXIS ROMERO CASTRO** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d12b5491de3f0cc739a337c046c262650c887cad0ec7dd6a8c81775ddccfa9**

Documento generado en 13/10/2022 12:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**